

Señor(es)

JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín – Antioquia.

E. S. D.

REF: DESCORRE TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO.

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: AR AUTOS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO Y OTROS
RADICADO: 2018-570

DANIEL GÓMEZ MOLINA, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía N 1.039.457.775 y T.P.285.508, apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito, dentro del término legal otorgado para el efecto procedo a pronunciarme sobre las excepciones de mérito propuestas por el curador Ad Litem en el siguiente sentido:

1. Inexistencia o ausencia de culpa imputable a Luis Fernando Londoño, Fernando Londoño Vivero y Julián Solórzano y o ausencia de responsabilidad civil contractual.

La excepción propuesta por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar, toda vez que, la venta de cosa ajena en Colombia es válida y genera obligaciones entre las partes de conformidad con el Artículo 752 del Código Civil, en este caso el vendedor se obliga a adquirir la titularidad del bien para poder perfeccionar la tradición del mismo o en todo caso a efectuar el transpaso por cuenta del real propietario.

Es menester recordar que la venta de vehículos automotores es meramente consensual (título) y la tradición es un acto complejo que requiere la entrega material y el registro en la respectiva oficina de tránsito (modo), siendo este último acto el cumplimiento de una obligación derivada directamente del contrato de compraventa, por lo tanto, en caso de no perfeccionarse el transpaso se estaría frente a un incumplimiento contractual del cual se deriva una responsabilidad y obligación de indemnizar.

En el contrato de compraventa el vendedor tiene como obligación realizar la entrega o tradición de la cosa vendida y salir al saneamiento de la misma, en el particular el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO incumplió el contrato celebrado el pasado 21 de diciembre de 2013 con la sociedad AR AUTOS S.A.S. ya que si bien entregó materialmente el bien no cumplió con la transferencia del dominio generando con su actuar perjuicios al comprador los cuales debe resarcir.

2. Causa Extraña- hecho exclusivo de la víctima AR AUTOS S.A.S.

En lo a este punto respecta se reitera que la venta de cosa ajena genera obligaciones para las partes, pues, aunque el vendedor no cuente con la legitimación sustancial para efectuar la tradición y este contrato no genera efectos frente al real propietario, si se derivan consecuencias jurídicas, esto es, obligaciones frente a las partes.

Atribuir la responsabilidad de forma exclusiva a la sociedad AR AUTOS S.A.S. exoneraría al vendedor de las obligaciones que en razón del contrato de compraventa surgieron en cabeza del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO como vendedor e implicaría un desconocimiento de la figura de la venta de cosa ajena, pues ese entendido cualquier persona que contrate sobre un bien propiedad de un tercero carecería de acción respecto del contratante incumplido, siendo esto una teoría que va en contravía con la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional.

3. Ausencia de nexo causal y materialización del riesgo inherente

El nexo o vínculo causal entre la conducta omisiva del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO y los perjuicios causados a la sociedad AR AUTOS S.A.S. encuentran origen y causa en el contrato de compraventa celebrado por lo anteriores el 21 de diciembre de 2013, pues el incumplimiento de la obligación de transferir el derecho real del vehículo de placas NCT 793 generó graves perjuicios a la sociedad demandante.

En lo que se refiere a esta excepción remitimos nuevamente los argumentos esgrimidos en el pronunciamiento de la anterior por cuanto los planteamientos del curador desdibujan la teoría de la venta de cosa ajena

4. Tasación excesiva de perjuicios – Reducción de perjuicios

Es menester tener en cuenta que el negocio jurídico fue celebrado por comerciantes y en consecuencia se basa en el la consensualidad y buena fe.

La buena fe de la sociedad AR AUTOS S.A.S., no fue desvirtuada, por el contrario se evidencia en la prueba documental, específicamente en el cruce de cuentas que existía una relación comercial con cierto grado de antigüedad entre las partes, lo que permitía que mi poderdante confiará en el cumplimiento del contrato, en las palabras, promesas escritas y verbales que hacían los demandados en cuanto al registro del transpaso por el titular, y con fundamento en ello se sentía en la posibilidad de celebrar negocios jurídicos sobre el vehículo en mención contando con que el vendedor actuaría conforme sus obligaciones contractuales y legales y transferiría el dominio.

Excepción fundada en el principio “nemo auditor propiam turpitudinem allegans” – nadie puede alegar su propia torpeza y excepción o aplicación del principio “venire contra factum proprium” – a nadie le es lícito venir contra sus propios actos – doctrina de los actos propios.

Frente a los medios exceptivos 5 y 6 nos atenemos a los argumentos ya expuestos en los pronunciamientos anteriores.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

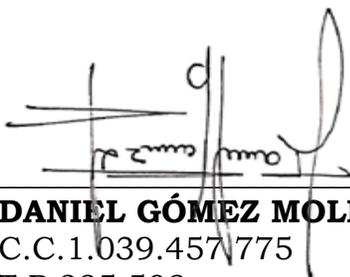
El lucro cesante solicitado tiene lugar a las sumas dejadas de percibir por parte de AR AUTOS S.A.S. dentro de los contratos de venta celebrados por parte de AR AUTOS S.A.S. en calidad de vendedor y los mismos se encuentran probados con los contratos de compraventa aportados.

DECRETO 806 DE 2020

En los términos del Decreto 806 de 2020, remito copia del presente escrito a la dirección electrónica informada por parte del Curador Ad Litem, Dr. Nicolas Henao Bernal.

- Nicolash@nicolashenao.com
- Juanh@une.net.co

Del señor Juez,



DANIEL GÓMEZ MOLINA
C.C.1.039.457.775
T.P.285.508